

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante denominada PARAVIVIR S.A.S., por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 198-2012
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 24-08-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, en razón a que el demandado restituyó el bien inmueble, así como también por haberse cancelado las costas procesales.

Reseñado lo anterior, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso y ordenar el archivo definitivo del mismo.

En consecuencia este Juzgado **RESOLVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 355-2020
carr.
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Ahora, en caso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordena su devolución y entrega a la demandada que le hayan sido retenidos. Lo anterior siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena la devolución y entrega de las sumas de dineros que se encuentren consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso. En caso de encontrarse registrado embargo de remanente alguno, se deberá proceder de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 810-2021
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **24-08-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

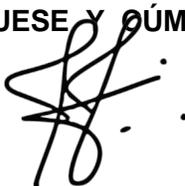
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha junio 26 del 2023, se acredita la representación legal de la entidad demandada, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., para lo cual se tiene por notificada mediante conducta concluyente a la sociedad demandada denominada SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA. LTDA., representada legalmente por su Gerente Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, respecto del auto admisorio de la demanda proferido en fecha enero 31-2022, notificación que se surte en los términos previstos en la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta la sustitución de poder allegada, es del caso reconocer personería a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada sustituta del abogado CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido por el apoderado judicial de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo
Rda. 930-2021
carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 24-08-
2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

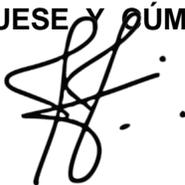
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad a lo petitionado y solicitado, en el sentido de que se indique al Despacho las condiciones del acuerdo de pago realizado entre las partes, por cuanto no existe claridad al respecto.

Una vez la parte actora de claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo pertinente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 344-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 24-08-
2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en su calidad de ACREEDOR GARANTIZADO (CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL), es del caso proceder a ordenar la cancelación de las ordenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas KRL-048, las cuales fueron libradas de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Junio 27-2023, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente al DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, de la ciudad de Cúcuta.

Ahora, como el vehículo automotor se encuentra retenido en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la Av. 2E #37-31, del Barrio 12 de Octubre, del Municipio de Los Patios, de conformidad con la documentación que obra dentro de la presente actuación, es del caso ordenar oficiar a dicho parqueadero para que se haga devolución y entrega del vehículo automotor objeto de aprehensión, a la señora KARLA GERALDINE PORTILLO TRUJILLO (CC 582353) (DEUDOR-GARANTE), con las características que a continuación se reseñan, previa cancelación de los emolumentos legales correspondientes por concepto de los gastos ocasionados por concepto de parqueadero:

- Placa No: KRL048
- Marca: CHEVROLET
- Línea: BEAT PREMIER
- Modelo: 2022
- Color: BLANCO NIEBLA
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Número de Motor: Z1202620L4AX0028
- Número de Chasis: 9GACE5CD1NB012061

Cumplido lo anterior y encontrándose finalizado el trámite correspondiente a la presente actuación, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión.
Rda. 612-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00422-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA, frente a LIBARDO ALFREDO IRIARTE OVIEDO y SONIA EDITH PALMA JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante al folio que antecede, observa el despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C. G. del P., ya que al no encontrarse liquidación de crédito aprobada en el proceso no es posible acceder a la entrega de depósitos judiciales.

En vista de lo anterior, se requiere a las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2018.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la parte actora, al correo electrónico: abogacia.laureanouribe@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00707-00

Se encuentra al despacho el proceso archivado de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, interpuesto por VICTOR JULIO MONTAÑEZ frente a ROSA CECILIA MONTAÑEZ MOGOLLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la accionada, se accede a que el Abog. DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, revise el presente proceso. Motivo por el cual se ordena remitírsele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: deibis11garces@gmail.com *Procédase por secretaria.*

Realizado lo anterior, se ordena nuevamente el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24- AGOSTO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00763-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., frente a JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON y YAHIR ALVAREZ PLATA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, en el Oficio No. 943-2023 del 02 de junio de 2023, en el cual informa que su proceso radicado No. 54-001-41-89-001-**2022-00064-00**, fue terminado por pago total de la obligación y que por ende se ordenó el levantamiento del embargo de remanente, dejando sin efecto el oficio No. 304-2022 de fecha 01 de abril de 2022.

Por lo anterior, se dispone comunicar al Juzgado solicitante que se procede con el levantamiento de la medida de embargo de remanente respecto al demandado **JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON**, conforme a lo solicitado. *Ofíciase.*

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, (folio 053pdf), se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente. Liquidación de crédito que se publica anexa a esta providencia.

Finalmente, se pone en conocimiento de lo comunicado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, (folio 049 y 050pdf) a la parte actora, para lo que considere y estime pertinente. Remítase el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: luzidaida78@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL

Abogada

Señor Juez
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DE RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S C/A.
JESUS DAVID SAAVEDRA MOGOLLON Y OTRO.
RADICADO: 54001400300520210076300**

LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL actuando como apoderada del actor en el proceso de la referencia, para dar cumplimiento al auto de fecha 23 de mayo de 2023 emitido por su despacho, me permito presentar liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago debidamente corregida:

CAPITAL:

Arriendos causados a la presentación de la demanda:

abr-21	427.500
may-21	2.000.000
jun-21	2.000.000
27 días del canon de Julio de 2021	1.799.999
Total Arriendos	6.227.499
Cláusula penal	2.000.000
Total adeudado	8.227.499

TOTAL ADEUDADO:..... \$8.227.499

Cabe aclarar que por error de digitación de la demanda se consignó que adeudaba 27 días del mes de agosto/2021, siendo lo correcto 27 días del mes de julio/21, de conformidad con lo manifestado por la suscrita en el **HECHO QUINTO** de la demanda. Igualmente esta designación no afecta el valor total de la obligación.

Atentamente,


LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL
T.P. N° 290254 del C.S.J
C.C. N° 60.398.197 de Cúcuta



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00933-00**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por FREDDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA frente a CELINA GARNICA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Abog. XIOMARA CARDENAS GARNICA, sería del caso acceder a reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandada, pero observa el despacho que el poder presentado carece de nota de presentación personal, así mismo no se adjunta evidencia de que este se hubiese conferido mediante mensaje de datos, en conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Motivo por el cual no se accede a lo solicitado.

Finalmente, se reitera se realice el emplazamiento de la demandada, conforme con lo ya ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2022. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24- AGOSTO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO con radicado No. 54001-4003-005-2023-00253-00, instaurado por JAIME SANTOS ROJAS a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el demandante JAIME SANTOS ROJAS, le deposito en calidad de préstamo la suma de \$6.000.000,00 al demandado LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, el 12 de julio del 2020, en la cuenta bancaria de este último, bajo la promesa de ser pagados el 12 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Que el demandado LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, no cumplió con el pago del capital, intereses moratorios y remuneratorios dentro del plazo acordado por las partes.

TERCERO: Que a la fecha el demandado no ha realizado ningún pago.

PRETENSIONES

Que se requiera a la parte demandada, LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, a través de la presente acción declarativa especial con el fin de que cancele al demandante JAIME SANTOS ROJAS, la suma de **\$6.000.000,00**.

Que se ordene el pago de los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co., desde el 12 de julio del 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante providencia del 24 de marzo del anuario, (f 009pdf) y se ordenó requerir al extremo pasivo para que dentro del término de los diez (10) días concedidos pagara al demandante la suma pretendida, así mismo se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó personalmente el 31 de marzo del año en curso, (f 012pdf), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contestó la demanda, ni propuso excepciones, puesto que el termino para hacerlo venció el 25 de abril del anuario, sin embargo, el demandado presento incidente de nulidad el 25 de abril hogaño, el cual fue resuelto en providencia del 30 de junio de 2023.

Ahora, en vista de que el demandado no se opuso a la demanda se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del C. G. del P., dictando la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso declarativo especial monitorio, se encuentra regulado por los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia, se colige que son presupuestos para incoar la acción monitoria, los siguientes:

- a) Que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”*
- b) El demandante debe manifestar en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*
- c) En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*
- d) Que sea de mínima cuantía, es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Resulta necesario traer a colación que en la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso:

“Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

También resulta menester citar que el artículo 421 del Código General del Proceso, estipula: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”.

Para el caso en estudio y analizado el acervo probatorio se tiene que la parte demandada debidamente notificada dentro del término legal guardó silencio y no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por ende y en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá sentencia que no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándose al extremo pasivo al pago del monto solicitado y de los intereses moratorios y remuneratorios legalmente causados y los que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda..

D E C I S I O N



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR al demandado LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.248.793, al pago del monto reclamado, esto es la suma de \$6.000.000,00, a favor de JAIME SANTOS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.903.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demanda al pago de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$6.000.000,00, conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados desde el 12 de julio del 2020 y hasta el pago total de la deuda.

TERCERO: La presente providencia no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$300.000,00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BREYNER FRANK VINASCO CORTES**, actuando en CAUSA PROPIA frente a **JOSÉ ANÍBAL PEÑARANDA SUAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00722-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO No. LC-21115206987** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSÉ ANÍBAL PEÑARANDA SUAREZ, C. C. 88.187.784**, que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído pague a **BREYNER FRANK VINASCO CORTES, C. C. 1.090.410.660**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, como capital insoluto de la Letra de Cambio No. LC-21115206987.
- B. Más los intereses de plazo, desde el día cinco (5) de junio del (2023), a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, hasta el 19 de julio de 2023.
- C. Más los intereses moratorios desde el veintiuno (21) de julio del 2023, hasta la fecha de su cumplimiento, ambos intereses a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al demandado. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Remítase el link de acceso al expediente digital a la parte actora, al correo electrónico: breynervinasco21@gmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmco5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24 AGOSTO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2007 00673 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Procede esta Unidad judicial a estudiar y decidir la situación expuesta por el comisionado, Inspector Primero Urbano de Policía de Cúcuta, en la actuación realizada en la diligencia llevada a cabo el primero de junio hogaño, dentro del Comisorio 221 del primero de noviembre de dos mil once, en relación con lo manifestado por el Delegado de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, respecto de la anulación de las siguientes escrituras públicas, a saber:

Escritura pública 1134 del 15/04/2005, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se cancela el Patrimonio de familia constituido a través de la escritura pública 2998 del 19/10/1999 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Escritura pública 1220 el 25/04/2005, extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Para resolver este Operatorio judicial considera necesario tener muy en cuenta una síntesis del trámite procesal de lo ocurrido al interior de este proceso, así:

Mediante proveído del 17 de junio de 2009, se dispuso seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en pública subasta del inmueble dado en hipoteca a través de la Escritura pública 1220 del 25/04/2005 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, así como también se ordenó su avalúo.

Ahora, en atención al inciso 1º del artículo 523 del C. de P. C., vigente para fecha, en el que disponía que se podía solicitar que se señale fecha para el remate siempre que estuviera la sentencia en firme de que trata el artículo 507 o la contemplada en el artículo 510 ibídem, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado el bien o bienes a rematar.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00673 00

Así mismo hay que tener en cuenta que para cuando se efectuó el remate, 18 de noviembre de 2010, el inmueble ubicado en la Avenida 6 No. 8D-156 de la Urb. Trigal del Norte, Paraje Alonsito, del Corregimiento El Salado, con matrícula inmobiliaria 260-202611 de Cúcuta, se encontraba debidamente embargado, anotación No. 8 de la citada matrícula inmobiliaria.

La diligencia de secuestro del inmueble en mención se efectuó por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, el 26 de junio de 2008, sin que en ella se hubiera formulado oposición alguna, por lo que el comisionado declaró legalmente secuestrado el referido bien inmueble, así como tampoco se alegó la nulidad prevista en el artículo 34 del C. de P. C.

Y, en cuanto al avalúo del citado inmueble gravado con hipoteca, fue presentado por el actor el Certificado de avalúo catastral por \$7.590.000,00, el que se incrementó en un 50%, arrojando un avalúo de \$11.385.000,00, del que a través del auto del 1º de septiembre de 2010, se surtió traslado a la parte demandada quien guardó absoluto silencio, por lo que se aprobó mediante auto del 15 de septiembre de 2010.

El remate se efectuó el 18 de noviembre de 2010, y se aprobó el 2 de febrero de 2011.

En firme toda la actuación anterior y a solicitud del rematante Wilmar Edinson Santamaría, por auto del 13 de junio de 2011, se ordenó la entrega del inmueble rematado comisionándose a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de San José de Cúcuta, auto contra el que se interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto y mantenido por auto del 8 de julio de 2011.

La entrega del inmueble se reiteró a través del auto del 8 de agosto de 2011 y se produjo por Secretaría el Despacho comisorio 211 del 1º de noviembre de 2011.

En este orden de ideas, hay que tener en cuenta que en el inciso inicial del artículo 531 del C. de P. C., vigente para la fecha del trámite correspondiente **disponía que para la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones**, aspecto procesal que se mantiene en el artículo 456 del C. G. del P., es decir, la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en la diligencia de entrega de bienes rematados o adjudicados que es la hipótesis que se presenta en este caso, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no cabe tramitar reclamos de esa naturaleza presentadas por sujetos ajenos al proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00673 00

Por lo tanto una y otra legislación ya regulaban el tema de las oposiciones que se presentaren en la diligencia de entrega, y la razón de ser de estas disposiciones salta a la vista, ya que si bien está embargado y secuestrado en un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el juzgado que conoció la acción, no resuelta viable que cuando se proceda a su entrega al finalizar el proceso, se alegue por un tercero que es ajeno a la litis tener la posesión del bien, ya que la tenencia así como su posesión estaba siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por intermedio de un Auxiliar de la justicia, secuestre.

Sumado a lo anterior se tiene que en sentencia T-061 de 2007, referida a una solicitud de nulidad en el momento de la entrega de un bien, la Hble. Corte Constitucional con fundamento en el artículo 531 del C. de P. C., hoy 456 del C. G. del P. y acogiendo lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“No obstante, lo que sí ha de tenerse en cuenta es la existencia de un plazo razonable para que la nulidad sea alegada o sea declarada oficiosamente, pues de lo contrario resultarían afectados los derechos de terceros, compradores de buena fe de un inmueble que fue adjudicado en un proceso ejecutivo, plazo razonable que se extiende hasta la aprobación del remate o hasta la adjudicación del bien inmueble, de conformidad con las interpretaciones admisibles del artículo 141.2 del C. P. C. Máxime cuando existen otras disposiciones procesales que prohíben la oposición a la entrega del bien rematado – tales como el artículo 531 del C. P. C. - las cuales son aplicables analógicamente en el caso de la adjudicación.”

En este orden de ideas, cabe poner de presente como muy lo establece el artículo 531 del C. de P. C., hoy el artículo 456 del C. G. del P., que en la diligencia de entrega del bien rematado o adjudicado no es admisible bajo ningún aspecto la oposición a la entrega del bien, por cuanto para que se fijara fecha y hora para la diligencia de remate, así como para su adjudicación y posterior aprobación de la diligencia de remate, es totalmente necesario que el bien mueble o inmueble objeto de remate a tono con el al inciso 1º del artículo 523 del C. de P. C., vigente para fecha, en el que disponía que se podía solicitar que se señale fecha para el remate siempre que estuviera la sentencia en firme de que trata el artículo 507 o la contemplada en el artículo 510 ibídem, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado el bien o bienes a rematar, de donde se colige que las eventuales oposiciones al secuestro del bien, en este caso, inmueble gravado con hipoteca, debieron haberse presentado en la diligencia de secuestro conforme lo establecía el artículo 686 del C. de P. C., hoy artículo 596 del C. G. del P., y en el evento de su prosperidad consecuencialmente impedía que se fijara hora y fecha para la diligencia de remate, por faltar obviamente el secuestro del bien, cosa que en el presente evento no ocurrió.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00673 00

Por otro lado y en lo atinente con la manifestación que hace el Delegado de la Personería Municipal de San José de Cúcuta, respecto de la anulación de las siguientes escrituras públicas, a saber:

Escritura pública 1134 del 15/04/2005, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se cancela el patrimonio de familia constituido a través de la escritura pública 2998 del 19/10/1999 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

Escritura pública 1220 el 25/04/2005, extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Se hace obligatorio tener en cuenta que tales situaciones jurídicas se presentaron con posterioridad a la diligencia de remate y a la aprobación del mismo, no sin antes precisar que la inscripción de la demanda como medida cautelar ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal Adjunto de la ciudad, dentro del proceso Ordinario radicado 2008-00347 adelantado por Antonio Martín Mejía Ojeda, en su nombre y representación de sus menores hijas Anmar Anelydy y Angie Leonor Mejía Ugarte, fue registrada en la Anotación No. 9, del 5/3/2009, según oficio 2447 del 19/12/2008/ del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 260-202611, con lo que se le dio publicidad a dicha medida cautelar, la cual no coloca fuera del comercio el referido inmueble, pero el que compra se atiene a las vicisitudes que surjan del proceso en que se decreta tal cautela.

Es por lo anterior, que las referidas inscripciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria no impiden que se efectúe la diligencia de entrega del inmueble que fue objeto de una subasta pública con el lleno de las formalidades preestablecidas en la ley procesal.

Ahora bien, por sabido se tiene que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que no limita la comercialización del inmueble, como claramente lo señala el inciso segundo del artículo 591 del C. G. del P:

«El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.»

Y, los efectos de la sentencia a que hace alusión el precitado artículo transcrito se deben ventilar a través de la acción judicial correspondiente.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00673 00

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que en lo pertinente dice:

“En efecto, la inscripción no sustrae el bien del comercio, como ya se dijo, no imposibilita la negociabilidad, y si el derecho sobre el cual versa el contrato se halla afecto y sujeto a las resultas de la inscripción de la demanda, ese registro *per se*, no puede ser calificado como acto dimanante de mala fe, ni la negociación puede ser adjetivada de ilícita o inmoral. Aceptar que la inscripción afecta la comerciabilidad, significa confundir los bienes inkomerciables, inalienables e inapropiables. Sin embargo, en el caso, el inmueble sobre el cual versó el registro de la demanda resultaba komerciable, alienable y apropiable.”

“... “

“De ese modo, no se le puede endilgar mala fe al adquirente de un bien en cuyo folio de matrícula aparece inscrita una demanda, pues es de su exclusivo resorte adelantar la negociación si la cosa se halla *subjúdice* bajo la anunciada premisa cautelar, pues su finalidad es dar aviso al público en general de la existencia de un pleito entre las partes, sin que, por la existencia misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él.”

Puestas así las cosas, no es procesalmente admisible retrotraer lo actuado en este proceso máxime que goza de plena y total legalidad y ajustada en un todo al debido proceso, en la medida que no existe elemento material probatorio en contrario.

En consecuencia, se devolverá el Despacho comisorio al comisionado a efecto de que se finiquite la diligencia de entrega del inmueble rematado con el cumplimiento de la normatividad legal y de las directrices trazadas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

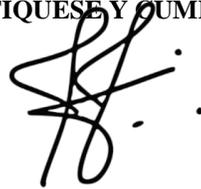
R E S U E L V E:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2007 00673 00

Devolver el Despacho comisorio al comisionado, Inspector Primero Urbano de Policía de Cúcuta, a efecto de que se finiquite la diligencia de entrega del inmueble rematado con el cumplimiento de la normatividad legal y de las directrices trazadas en este proveído. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally below the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE'.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z